

Resolución

Lima, 06 de abril de 2016

- ACCIONANTE** : CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE
(SEÑOR VIGNOLO)
- MEDIO DE
COMUNICACIÓN** : COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.
(LATINA)
- MATERIA** :
.- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
.- LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.
.- EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE contra COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. por el contenido del programa "Verano Extremo" emitido el día 20 de enero de 2016.*

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 21 de enero de 2016, el **SEÑOR VIGNOLO** presentó una queja contra **LATINA**, por el contenido del programa "*Verano Extremo*" emitido el día 20 de enero de 2016, específicamente, por la secuencia en la que las participantes Rosángela Espinoza (en adelante, Srta. Espinoza) y Génesis Tapia (en adelante, Srta. Tapia) habrían protagonizado una discusión verbal que finalizó en agresión física, comportamientos que transgredirían los principios establecidos en el Código de Ética.

Al respecto, el **SEÑOR VIGNOLO** indicó lo siguiente:

“(...) las participantes Rosángela Espinoza y Génesis Tapia protagonizaron un bochornoso hecho al pasar de una discusión verbal a agredirse físicamente frente a los televidentes. La exbailarina trató de tirarle un tortazo en la cara a la modelo pero esta no se dejó, lo que provocó que Tapia se molestara y buscó el momento propicio para intentarlo de nuevo.

*Al recibir el tortazo en la cara la reacción de Espinoza fue terrible, pues **le escupió en el rostro a la exbailarina**, quien trató de evitar con las manos que esta le tirara sobre la cara el plato lleno de espuma ocasionándole **así raspones a la modelo**.*

Los conductores ‘Tomate’ Barraza y Rafael Cardozo trataron de calmar las aguas cuando ambas mujeres se iban de las manos.

Pese a las disculpas del caso por parte de ‘Tomate’ Barraza las figuras de Latina jamás lograron resolver sus problemas en vivo, pues se mantenían firme en sus argumentos sobre las agresiones.

(...)”.

Con fecha 01 de febrero de 2016, **LATINA** presentó sus descargos a la queja interpuesta indicando que el mismo día de la transmisión del programa, 20 de enero, se comunicaron con el **SEÑOR VIGNOLO**, a fin de poner a su conocimiento que se contactaron con la producción del programa, con el propósito que brindaran las disculpas del caso al público televidente y se adopten medidas correctivas para las personas involucradas; asimismo, se ofreció poner especial énfasis en el hecho de que el programa es transmitido en horario familiar y que, por ende, las disculpas estarían dirigidas a los niños y adolescentes, en vista de ello, el Sr. Vignolo se manifestó de acuerdo con la solución brindada e indicó que si ello se concretaba, se desistiría de la queja ante SNRTV, mediante el envío de un correo electrónico.

Asimismo, **LATINA** indica que, en concordancia con lo acordado, el 20 de enero, luego de acontecidos los hechos, los conductores del programa Carlos Barraza y Rafael Cardozo ofrecieron las disculpas al público en nombre de **LATINA** y a título personal, señalando que el programa no promueve ninguna forma de agresión física, ni verbal; en la misma edición, la Srta. Tapia ofrece disculpas a título personal. En la edición del día siguiente, el 21 de enero, los conductores iniciaron el programa brindando las disculpas a nombre de toda la familia **LATINA**, señalando que las personas involucradas serán sancionadas, luego de ello, la Srta. Espinoza ofrece disculpas a título personal. Finalmente, en la edición del programa del 22 de enero, la Srta. Tapia reitera las disculpas al canal y a la opinión pública, además, reconoce sus

errores y responsabilidad en lo acontecido, cabe señalar que al final de dicho programa los conductores nuevamente, piden las disculpas correspondientes.

En concordancia con ello, **LATINA** señaló que durante tres días seguidos se dieron las disculpas correspondientes en reiteradas ocasiones, las mismas que han provenido de las personas directamente involucradas y de los conductores del programa.

Finalmente, **LATINA** considera que en todo momento han procedido correcta y diligentemente; y, que debe tomarse en cuenta que el sistema de autorregulación que rige sus actividades no es un sistema punitivo, sino que se basa en la autorregulación, contemplando la posibilidad de actuar de *motu proprio*, lo cual se habría presentado en esta ocasión.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si la edición del programa “*Verano Extremo*” difundida el día 20 de enero de 2016, en la cual las participantes Rosángela Espinoza y Génesis Tapia protagonizaron una discusión verbal que finalizó en agresión física, habría vulnerado los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la protección y formación integral de niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar, y, el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, contemplados en el Código de Ética.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales

que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

(...)

g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

h) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

(...)”.

.- Respeto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la COMISIÓN es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que *“(…) Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo”².*

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

La **COMISIÓN** considera, por tanto, que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquier sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

.- Respeto del principio de la protección y formación familiar integral de los niños y adolescentes, la **COMISIÓN** advierte que los medios de comunicación miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la protección de los derechos del niño³; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la dignidad, el honor y reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos⁴.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona ---más aún si se trata de niños y adolescentes--- contra la ofensa, el escarnio o la humillación ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la dignidad e integridad de las personas.

.- Respeto del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, la **COMISIÓN** estima oportuno citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien sostiene que *el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades*

³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 4º.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

⁴ **CÓDIGO CIVIL**

Artículo IX del Título Preliminar.- Interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

*de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva*⁵.

En cuanto a la protección a la intimidad, el Tribunal Constitucional también ha señalado *que la misma implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal*⁶.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona contra la ofensa o la humillación ante sí misma o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la intimidad de las personas.

3.2. Respecto al caso en concreto

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*Verano Extremo*” es una producción de **LATINA**, que se transmite de lunes a viernes de 04:00pm a 06:00pm, en el cual, equipos compiten en distintas pruebas.

Respecto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicha edición y finalmente emitirá sus comentarios señalando, si se habría configurado una infracción o no:

En la edición de fecha 20 de enero de 2016, se puede advertir que el contexto es una competencia, en la cual se realizan diversas preguntas y quien responda primero de manera correcta puede tirar una torta en la cara de su rival, en el caso en concreto se puede apreciar que le correspondía a la Srta. Tapia tirar una torta en la cara a la Srta. Espinoza; sin embargo, cuando la Srta. Tapia se acerca la Srta. Espinoza, con la finalidad de tirarle una torta en la cara, ella esquiva la torta y a su vez tira otra torta en la cara de la Srta. Tapia; en ese momento, es evidente la incomodidad de la Srta. Tapia, quien indica que debe hacerlo nuevamente, dado que no pudo tirar la torta en la cara a su rival como le correspondía hacerlo.

⁵ STC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC. F.J. N° 3.

⁶ STC recaída en el Expediente N° 4573-2013-HD/TC. F.J. N° 12.

En vista de ello, la Srta. Espinoza se acercó a hablar con los conductores, lo cual fue impedido porque la Srta. Tapia le tira una torta de manera intempestiva. Dicha situación provocó un altercado de manos, que terminó con la Srta. Espinoza escupiéndole en la cara a la Srta. Tapia y con una cachetada por parte de esta última a la primera.

Acto seguido a estos acontecimientos, cada una de las competidoras involucradas piden la palabra y culpan a la otra competidora sobre sus actos. Finalmente, los conductores piden disculpas en nombre de **LATINA** e indican que el programa no promueve la agresión física ni verbal.

Luego de la visualización y el análisis detallado de la edición antes descrita del programa “*Verano Extremo*”, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por el **SEÑOR VIGNOLO**, la **COMISIÓN** considera que **LATINA** no ha vulnerado lo establecido en la Ley de Radio y Televisión, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación.

En efecto, la **COMISIÓN** considera que el acontecimiento, analizado en su conjunto, teniendo en cuenta que se trata de un programa en vivo, lo cual complica el manejo de su contenido, sobre todo si depende de los competidores del reality, es decir, personas que no son responsables de establecer el contenido adecuado del programa; y sumado al hecho de que **LATINA** ha buscado contrarrestar los efectos negativos del mismo, pidiendo las disculpas del caso en más de una ocasión y sancionando a las competidoras que participaron en dicho acontecimiento, conlleva a que no se califique como una vulneración de los principios recogidos en las normas contenidas en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación. Si bien es cierto, en la secuencia hubo comportamientos que no van acorde con los valores que se deben fomentar en niños y adolescentes; y, en consecuencia, que la televisión nacional debería mostrar; a juicio de la **COMISIÓN** es relevante el hecho de que **LATINA** haya manejado adecuadamente este tipo de situaciones y paliado sus efectos.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que no ha quedado acreditada la infracción cometida por **LATINA** contra los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Ética y el Horario Familiar; por lo que, corresponde declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR VIGNOLO** contra **LATINA**.

Sin perjuicio de lo anterior, la **COMISIÓN** considera pertinente llamar la atención de **LATINA**, ya que, si bien no puede prever una situación como la presente, la producción del programa no debió incentivar a que las participantes vuelvan a competir, considerando la incomodidad que había entre ellas y el posible riesgo de agresiones entre ambas. Por lo

que, se le recuerda a **LATINA** que, en tanto integrante de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, se ha sometido libre y voluntariamente a las disposiciones y al procedimiento de solución de quejas contemplado en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación, normas de autorregulación bajo las cuales rigen sus actividades, y cuyos estándares de conducta contemplados en ellos no han sido impuestos sino que han sido decididos de manera consensuada, y libre y voluntariamente por todos los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, entre ellos **LATINA**, no pudiendo ser desconocidos.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por **CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE** contra **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**, por el contenido del programa “*Verano Extremo*” emitido el día 20 de enero de 2016.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18 del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión⁷, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

⁷ CÓDIGO DE ÉTICA

“Artículo 18°

“Solo cabe Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Comisión, para quien interpuso la queja. La apelación deberá presentarse dentro de los dos días siguientes de notificada la Resolución de la Comisión. Interpuesto este recurso, el Secretario Técnico deberá elevar lo actuado al Tribunal de Ética de la SNRTV”

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 011 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 002-2016

Con la intervención de los señores miembros del Comité: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Alberto Cabello, Luis Alonso García y Liuba Kogan.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV

Monterrey 341 sexto piso Centro Empresarial Chacarilla Sur, Santiago de Surco, Lima.

T: 205 3030 / F: 205 3042

jbacal@cpb-abogados.com.pe